

acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley."

16. Sustitúyase el artículo 222, por el siguiente:

"Art. 222.- Asignación de causas.- Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo, mediante el cual se determine las o los tres juzgadores que conformarán el Tribunal; de igual forma, por sorteo se seleccionará a la o al juez ponente quien presidirá el Tribunal y será competente para conocer las acciones por daños y perjuicios y demás atribuciones que establezca la Ley."

17. Sustitúyase el artículo 223 por el siguiente:

"Art. 223.- Reemplazo de miembros del Tribunal.- En caso de ausencia u otro impedimento de las o los juzgadores que conforman el Tribunal, su reemplazo será mediante sorteo entre las o los juzgadores designados por el Consejo de la Judicatura, para conformar los Tribunales de Garantías Penales.

Cuando no se cuente con el número suficiente de juzgadores para integrar el Tribunal de Garantías Penales, se determinará su reemplazo, mediante sorteo entre los miembros que conforman el respectivo banco de elegibles, conforme con el Sistema establecido por el Consejo de la Judicatura."

18. Sustitúyase el Parágrafo IV, de la Sección IV, del Capítulo III, del Título III, por el siguiente:

"PARAGRAFO IV
JUEZAS Y JUECES DE GARANTIAS PENALES

Art. 224.- Jueza o juez de garantías penales.- En cada provincia habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el que señalará la localidad de su residencia y la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse tal determinación se entenderá que la competencia es provincial. Estos jueces conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley.

Art. 225.- Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.
3. Dictar las medidas cautelares y de protección.
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
8. Los demás casos que determine la ley."

19. En el artículo 226, elimínese la frase "penales de lo militar, de lo policial."

20. Elimínese el artículo 227.

21. Sustitúyase el artículo 230 por el siguiente:

"Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades

donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.
7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.
9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
10. Las demás atribuciones establecidas en la ley."

22. Sustitúyase el artículo 231 por el siguiente:

"Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.
2. Conocer las contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.
3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.
4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas.
5. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas y jueces de contravenciones de conformidad con las necesidades del servicio.
6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones establecidas en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones que no impliquen privación de libertad."

23. Sustitúyase el artículo 232 por el siguiente:

"Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes

para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento.

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura creará oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral."

24. Al final del numeral 4 del artículo 234, sustitúyase la frase "adolescentes infractores; y," por "adolescentes infractores.". Además, a continuación de este numeral agréguese el siguiente inciso:

"Conocer y resolver en primera instancia las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores."

25. Sustitúyase el artículo 248, por el siguiente:

"Art. 248.- Voluntariado social.- Las o los jueces de paz desempeñarán sus funciones como un voluntariado para el servicio de la comunidad. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de incentivos para las y los jueces de paz tales como, cursos de capacitación, becas para estudios en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el buen desempeño, entre otros."

26. Sustitúyase el artículo 249, por el siguiente:

"Art. 249.- Jurisdicción y competencia.- Habrá juezas y jueces de paz en aquellas parroquias rurales en que lo soliciten los respectivos gobiernos parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales, habrá juezas y jueces de paz cuando lo soliciten conforme con las disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura determinará la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus funciones las juezas y jueces de paz, así como su organización."

27. Elimínese el artículo 252.

28. Sustitúyase el artículo 253 por el siguiente:

"Art. 253.- Atribuciones y deberes.- Las juezas y jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Conocer y resolver, sobre la base de la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

2. Serán competentes para conocer las contravenciones que no impliquen privación de la libertad.

3. En casos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes los jueces y juezas de paz remitirán el expediente al juez o autoridad competente de su respectiva jurisdicción. En ningún caso conocerán ni resolverán sobre los mismos.

4. Si en el transcurso del proceso una de las partes pone en conocimiento de la jueza o juez de paz que el caso materia del conflicto se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad,

pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 y 345 de este Código.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena."

29. Sustitúyase el literal b) del numeral 8 del artículo 264 por el siguiente:

"b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias."

30. En el segundo inciso del artículo 291, elimínese la frase: "a pedido de la máxima autoridad y".

31. En el artículo 335, sustitúyase el numeral 10 por el siguiente:

" 10. Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado."

32. En el artículo 335, agréguese el siguiente numeral:

"11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código."

33. A continuación del número 5 del artículo 337, agréguese el siguiente número:

"6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.

TERCERA: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones réformense las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente:

"Art. 175.- Infracción aduanera.- Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador."

2. En el artículo 188, elimínese la frase "tipificados en el presente Código."

3. En el artículo 190, después de literal m), agréguese los siguientes literales:

"n) Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

o) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general."

4. En el artículo 191, agréguese el siguiente literal:

"g) En los casos de los literales n y o; con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción.

CUARTA: En el Código Tributario refórmense las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el artículo 315 por el siguiente:

"Art. 315.- Clases de infracciones.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias.

Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes en este Código y otras leyes.

Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general."

2. Sustitúyase el artículo 316 por el siguiente:

"Art. 316.- Elementos constitutivos.- Para la sanción de las contravenciones y faltas reglamentarias, bastará la transgresión de la norma."

3. En el artículo 323, elimínese el literal i) y el literal j).

4. Sustitúyase el artículo 329 por el siguiente:

"Art. 329.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias se impondrán en proporción al valor de los tributos que, por la acción u omisión se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción.

Cuando los tributos se determinen por el valor de las mercaderías o bienes a los que se refiere la infracción, se tomará en cuenta su valor de mercado en el día de su comisión.

Las sanciones pecuniarias por contravenciones y faltas reglamentarias se impondrán de acuerdo con las cuantías determinadas en este Código y demás leyes tributarias."

5. Sustitúyase el artículo 340 por el siguiente:

"Art. 340.- Prescripción de la acción.- Las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas."

6. Sustitúyase el artículo 341 por el siguiente:

"Art. 341.- Prescripción de las penas pecuniarias.- Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

QUINTA: En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno refórmense las siguientes disposiciones:

1. En el inciso cuarto del numeral 11 del artículo 10, elimínese, al final del inciso, la frase "caso contrario se considerará defraudación."

2. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 50 por el siguiente:

"3. La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención."

3. Elimínese el último inciso del artículo 63.

4. Elimínese el segundo inciso del artículo 64.

SEXTA: En la Ley de Migración refórmense las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Art. 24.- Si el extranjero sujeto a la acción de deportación está detenido, la jueza o juez de contravenciones previo al inicio del procedimiento, solicitará al juez o jueza de garantías penales la adopción de las medidas cautelares y de protección aplicables en el Código Orgánico Integral Penal."

2. Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

"Art. 31.- Cuando la orden de deportación no pueda efectuarse por tratarse de un apátrida, por falta de documentos de identidad u otra causa justificada, la jueza o juez de contravenciones actuante, lo pondrá a disposición de la o el juez de garantías penales para que sustituya la prisión preventiva por algunas de las medidas cautelares y de protección establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, mientras se logre la ejecución de la orden de deportación. Transcurrido el plazo de tres años sin que se ejecute la orden de deportación se regularizará su permanencia en el país."

3. En el inciso primero del artículo 37, sustitúyase la frase "Código de Procedimiento Penal" por la frase "Código Orgánico Integral Penal."

4. En el artículo 37, en el numeral IV, al final del inciso primero reemplácese la frase "en el Capítulo III del Título IV del Código Penal", por la frase "en el Código Orgánico Integral Penal."

SEPTIMA: En el primer inciso del segundo innumerado del artículo 138 de la Ley de Minería, sustitúyase la frase "con las penas aplicables al delito de perjurio" por la frase "con el Código Orgánico Integral Penal."

OCTAVA: Sustitúyase el artículo 121 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuenten con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedarán expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando esta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia.

En el caso que, a juicio de la Superintendencia, se pueda presumir que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que esta ley confiere respecto de las instituciones controladas.

La Superintendencia ordenará la suspensión de las operaciones financieras que se realicen en contravención a este artículo. Además, aplicará a las personas que las efectúen una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las operaciones de captación de fondos del público que estas hayan realizado, la que no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 10.000 UVCs.

La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

NOVENA: En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, refórmense las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase al artículo 97 por el siguiente:

"Art. 97.- Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.

Las licencias de conducir serán otorgadas con treinta puntos para su plazo regular de vigencia de cinco años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida."

2. Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

"Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador para la detención del infractor."

3. Sustitúyase el artículo 165.1 por el siguiente:

"Art. 165.1.- En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, los agentes civiles de tránsito en los sitios en que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejerzan las competencias o la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), de acuerdo con su jurisdicción, tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte de accidente de tránsito correspondiente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que han asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes."

4. Sustitúyase la Disposición General VIGESIMAPRIMERA por la siguiente:

"VIGESIMAPRIMERA: En lo no previsto en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable, con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral."

5. Agréguese a continuación de la Disposición General VIGESIMASEXTA la siguiente disposición general:

"VIGESIMASEPTIMA.- La Agencia Nacional de Tránsito, en un plazo de noventa días asegurará el cien por ciento de cobertura del transporte público y comercial en todo el territorio ecuatoriano, en

especial para el sector rural. Para el efecto determinará las condiciones en el Reglamento respectivo."

6. Sustitúyase la Disposición transitoria VIGESIMASEGUNDA por la siguiente:

"VIGESIMASEGUNDA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, formará y capacitará agentes civiles para ejercer sus competencias de control del tránsito a nivel nacional. Una vez que disponga de los servidores públicos necesarios para tales efectos, estos relevarán a la Policía Nacional y a sus unidades dependientes en sus actividades de control del tránsito e investigación de accidentes de tránsito, debiendo este personal ser reasignado a otras funciones según las necesidades institucionales de la Policía Nacional.

Hasta que lo anterior ocurra, el Servicio de Investigaciones y Accidentes de Tránsito (SIAT), de la Policía Nacional, seguirá funcionando como lo venían haciendo hasta que la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (OIAT) de la Comisión de Tránsito del Ecuador asuma sus competencias.

Las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional, seguirán funcionando como organismos de control y vigilancia del tránsito y seguridad vial, dentro de sus límites jurisdiccionales con sujeción a las resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con esta Ley, hasta que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales y la Comisión de Tránsito del Ecuador asuman sus competencias dentro de sus jurisdicciones.

DECIMA: En la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, refórmense las siguientes disposiciones:

1. Elimínese en el Art. 7 literal f) la letra "y".
2. Agréguese en el Art. 7 el siguiente literal:

"h) La Superintendente o Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

DECIMO PRIMERA: Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 615 de 26 de Octubre del 2015 .

DECIMO SEGUNDA: En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

"Art. 26.- Informes de auditoría y su aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado. Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata."

Nota: Disposición reformada por artículo 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de Septiembre del 2015 .

DECIMO TERCERA: En la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Ambito de Aplicación.- Se consideran miembros del núcleo familiar el cónyuge o la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas,

hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se mantenga, o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabiten.

DECIMO CUARTA: En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refórmense las siguientes disposiciones:

1. Al final del artículo 259 agréguese la frase "y los Juzgados de Adolescentes Infractores."
2. Sustitúyase el artículo 262 por el siguiente:

"Art. 262.- Competencia de los Jueces de Adolescentes Infractores. Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.

En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia."

3. A continuación del artículo 305 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 305-a.- Comprobación de edad e identidad. La comprobación de la edad e identidad de los adolescentes se realizará antes de la primera audiencia, para lo cual se recurrirá a:

1. Cualquier documento público de identificación; o,
2. La prueba científica pertinente realizada por un perito.

En caso de negativa del adolescente a la realización de la prueba científica, el fiscal solicitará orden judicial para la práctica de la pericia garantizando el debido proceso.

En ningún caso se decretará la privación de libertad para efectos de comprobar la edad o identidad."

4. En los artículos 306, 308 y 327 sustitúyase la frase "la ley penal" por "el Código Orgánico Integral Penal."
5. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 308 por el siguiente: "No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad."
6. En el artículo 315 sustitúyase la palabra "abogados" por "defensores públicos o privados."
7. En el artículo 317, inciso tercero, después de la palabra "destruido." agréguese lo siguiente: "La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión."
8. Sustitúyase el último inciso del artículo 317 por el siguiente: "Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley."
9. En el artículo 323 elimínese la palabra "inculpado."
10. En el artículo 326, sustitúyase la palabra "Director" por la de "Coordinador."
11. En el artículo 329 elimínese la frase "preliminar o a la."
12. En el artículo 330 sustitúyase los literales a y b por los siguientes:

"a) De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada.

b) De los adolescentes que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años."

13. En el artículo 332 elimínese la palabra "inculpado" y reemplácese la frase "de los artículos 2246, 2247 y 2248 del Código Civil" por "del Código Civil referentes a la fianza."

14. Elimínense los artículos 333, 338, 341, 353, 355 y 358.

15. Sustitúyase el artículo 334 por el siguiente:

"Art. 334.- El ejercicio de la acción. El ejercicio de la acción para el juzgamiento del adolescente corresponde únicamente al fiscal. Las infracciones de acción privada se tratarán como de acción penal pública.

Las reparaciones integrales procederán sin necesidad de acusación particular."

16. A continuación del artículo 334, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 334-a.- Prescripciones. El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.

Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición. En ningún caso será menor de seis meses desde el día en que se ejecutorió la sentencia."

"Art. 334-b. Delitos conexos. En el caso de que existan delitos conexos, se impondrá la medida socioeducativa del delito más grave."

17. En el artículo 335 sustitúyase la palabra "enjuiciado" por "procesado" y "el ofendido" por "la víctima."

18. Sustitúyase el artículo 336 por el siguiente:

"Art. 336.- Fiscales de adolescentes infractores. Los fiscales de adolescentes infractores tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la investigación preprocesal y procesal.
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación.
3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda.
4. Decidir la remisión, en los casos que proceda.
5. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales.
6. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye.
7. Las demás funciones que se señala en la Ley."

19. Sustitúyase el artículo 337 por el siguiente:

"Art. 337. La víctima.- La víctima podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses."

20. Sustitúyase el artículo 340 por el siguiente:

"Art. 340.- Etapas.- El proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:

1. Instrucción.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.
3. Juicio."

21. En la Sección Primera del capítulo segundo, Título IV, del Libro Cuarto sustitúyase "La etapa de investigación procesal" por "Investigación previa e Instrucción."

22. Sustitúyase el artículo 342 por el siguiente:

"Art. 342.- Investigación previa. Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal."

23. A continuación del artículo 342 insértese los siguientes artículos:

"Art. 342-a.- Audiencia de calificación de flagrancia. En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.

Art. 342-b.- Trastorno mental. El adolescente que padezca trastorno mental permanente o transitorio y cometa una infracción, no será responsable penalmente, empero, será el juzgador competente quien dictará una medida de seguridad proporcional, previo informe psiquiátrico de un profesional designado por el fiscal.

El juzgador competente mantendrá la ejecución de la medida impuesta o decretará su revocatoria, de oficio o a petición de parte, en audiencia, con informe de un médico psiquiatra designado para el efecto."

24. Sustitúyase el artículo 343 por el siguiente:

"Art. 343.- Duración de la instrucción. La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley."

25. Sustitúyase el artículo 344 por el siguiente:

"Art. 344.- Conclusión de la Instrucción. Concluida la instrucción, si no se determina la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo por escrito y de manera motivada en un plazo máximo de cinco días solicitando al juzgador

competente dicte el sobreseimiento. En este caso, cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente.

En el caso que se determine la existencia del delito y se considere que el adolescente participó en el hecho, solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio."

26. Sustitúyase el inciso primero del artículo 345 por el siguiente:

"Art. 345.- Conciliación. El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años."

27. En el inciso tercero del artículo 345, elimínese la frase "de Niñez y Adolescencia."

28. En el artículo 346 elimínese la frase "de la Niñez y Adolescencia."

29. Sustitúyase el artículo 347 por el siguiente:

"Art. 347.- Conciliación promovida por el juzgador. El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior."

30. En el artículo 348 sustitúyase el inciso segundo y tercero por los siguientes:

"El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento."

31. A continuación del artículo 348, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 348-a.- Mediación penal. La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

Procederá en los mismos casos de la conciliación."

Art. 348-b.- Solicitud. En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

Art. 348-c.- Reglas generales. La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la

aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.

Art. 348-d.- Efectos de la mediación. Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial.

Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción."

32. Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente:

"Art. 349.- Suspensión del proceso a prueba. El fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Presentada la petición, el juzgador convocará a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputa para el cómputo de la prescripción de la acción."

33. A continuación del artículo 349, insértese el siguiente:

"Art. 349-a.- Auto de suspensión.- El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.
2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso.
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma.
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.
6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo."

34. En el artículo 350, elimínese la frase "de la Niñez y Adolescencia."

35. Sustitúyase el artículo 351 por el siguiente:

"Art. 351.- Remisión con autorización judicial. Cabe remisión en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se cuente con el consentimiento del adolescente.

2. Que al adolescente no se le haya impuesto una medida socio educativa o remisión anterior por un delito de igual o mayor gravedad.

Por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida.

La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente. La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador.

El auto que concede la remisión contendrá la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales; la determinación del programa de orientación al que es remitido y su duración."

36. Sustitúyase el artículo 352 por el siguiente:

"Art. 352.- Remisión fiscal. Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente."

37. En la Sección Tercera del capítulo segundo, Título IV, del Libro Cuarto, sustitúyase "La audiencia preliminar" por "audiencia de evaluación y preparatoria de juicio."

38. Sustitúyase el artículo 354 por el siguiente:

"Art. 354.- Acusación fiscal. El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

La acusación fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal."

39. Sustitúyase el artículo 356 por el siguiente:

"Art. 356.- Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio. La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia.
2. El juzgador resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas.
3. El juzgador concederá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor del adolescente.
4. En esta audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.
5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la Ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

El juzgador se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales.

c) Los acuerdos probatorios se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.

6. En ningún caso el juzgador ordenará la práctica de pruebas de oficio.

7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio; y, dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada.

8. Al final, se sentará la razón de la realización de la audiencia que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución del juzgador.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión del proceso, el juzgador procederá de acuerdo a lo previsto en las normas para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación."

40. Sustitúyase la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, del Título IV, del libro Cuarto denominada "La audiencia de Juzgamiento" por la siguiente:

"Sección Cuarta La Audiencia de Juicio

Art. 359.- Audiencia de Juicio.- La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 360.- Alegatos de cierre.- Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo

requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica.

2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.

3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa.

4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

Art. 361.- La sentencia.- La decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores será reducida a escrito en sentencia.

La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda.

El juzgador ordenará la notificación con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Art. 362.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá:

1. La indicación del juzgador especializado en adolescentes infractores, el lugar, la fecha y hora en que se emite; los nombres y los apellidos del adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del adolescente que el juzgador considere probados.
3. La decisión del juzgador, con la exposición motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento, cuando corresponda.
6. La reparación integral y su forma de cumplimiento.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor privado o público. En tal caso se notificará la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. La disposición a los Centros de adolescentes infractores o Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores de la obligación de reportar informes de seguimiento y de control de la medida impuesta.
10. La firma del juzgador.

Art. 363.- Existencia de varios adolescentes sentenciados.- Si son varios los adolescentes sentenciados, el juzgador debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos e indicar si son autores o cómplices; o, ratificar su inocencia. En este último caso, ordenará la cesación de todas las medidas cautelares.

Art. 363-a.- Notificación.- Las resoluciones adoptadas por el juzgador especializado en adolescentes infractores que restrinjan la libertad o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento, prescripción, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia, se notificarán de manera obligatoria al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, y cuando sea pertinente a la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración.

Art. 363-b.- Tiempo de la medida socioeducativa.- El juzgador especializado en adolescentes

infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir.

Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computará a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata del adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que esta se haga efectiva.

Art. 363-c.- Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa.- La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia, sino noventa días después del parto.

En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

Art. 363-d.- Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas.
7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia.

Art. 363-e.- Mecanismos de reparación integral.-

Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género."

41. Sustitúyase el artículo 366 por el siguiente:

"Art. 366. Recursos. Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal."

42. Elimínese el Título V del Libro Cuarto y su contenido.

43. Después del Título IV del Libro Cuarto, agréguese el siguiente Libro:

"LIBRO QUINTO
MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

TITULO I
LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 370.- Ambito.- El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.

Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Art. 372.- Clases de medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas son:

1. Privativas de libertad.
2. No privativas de libertad.

Art. 373.- Apreciación de la edad.- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 374.- Autoridad competente.- Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.

Art. 375.- Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.- El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.

Art. 376.- Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro.

CAPITULO II
ORGANISMO TECNICO

Art. 377.- Entidad competente.- El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas.

El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos regulará la organización,

gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto funcionamiento de los Centros de adolescentes infractores y Unidades zonales de desarrollo para adolescentes infractores, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República.

CAPITULO III

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Art. 379.- Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

CAPITULO IV

REGIMENES DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 380.- Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional.- La ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento institucional, se realizará bajo los siguientes regímenes:

1. Cerrado.

2. Semiabierto.
3. Abierto.

Un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador, en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código.

En los regímenes antes señalados se elaborará el plan individual de aplicación de la medida socioeducativa y su ejecución, en los regímenes cerrado y semiabierto se regulará además su ubicación poblacional.

Art. 381.- Régimen cerrado.- Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

Art. 382.- Régimen semiabierto.- Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo.

Si se cumpliere el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.

Art. 383.- Régimen abierto.- Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición del Coordinador del Centro, podrá declarar al adolescente como prófugo.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa el adolescente se presentará periódicamente ante el juzgador.

No podrán acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un Centro de adolescentes infractores.

Art. 384.- Aplicación de las medidas socioeducativas en contravenciones.- Para los casos de contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas.

Art. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

Art. 386.- Solicitud de aplicación o modificación de los regímenes de ejecución.- El juzgador especializado en adolescentes infractores tramitará en audiencia, la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento.

La modificación se aplica previa la presentación de los informes emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores donde se encuentra cumpliendo la medida.

La solicitud será presentada por el adolescente infractor, su defensor público o privado o por el Coordinador del Centro, si cumple el tiempo previsto para cada régimen de ejecución.

A la audiencia comparecerá el adolescente, sus representantes legales o responsables de su cuidado y su defensor público o privado.

El Coordinador del centro, basado en los informes motivados del equipo técnico, podrá solicitar al Juez la revocatoria de una modificación concedida. Previo a resolver, el Juzgador escuchará al adolescente.

Art. 387.- Incumplimiento de medidas socioeducativas.- En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicio a la comunidad, el juzgador impondrá la medida de libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial.

En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana e internamiento con régimen semiabierto, el juzgador impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Cuando el adolescente se fugue del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente cumpla el tiempo faltante de la medida inicial.

El Coordinador presentará al juzgador los informes de incumplimiento de la medida, emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores o de la Unidad zonal de desarrollo integral de adolescentes infractores, quien luego de comprobar concisamente dicho incumplimiento por causas imputables al adolescente, impondrá la medida superior.

Art. 388.- Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.- El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Art. 389.- Salidas emergentes.- Se garantiza al adolescente la salida emergente del centro de internamiento institucional para:

- a) Recibir atención médica especializada, cuando esta no pueda ser proporcionada en el centro.
- b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.

En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, la que se encargará de regresar al adolescente al centro, una vez atendida la necesidad.

Art. 390.- Modelo de atención integral.- Las medidas socioeducativas deben cumplirse de manera progresiva de acuerdo al programa individualizado y los lineamientos del modelo de atención integral previstos por el Reglamento que se dicta para su efecto.

El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes:

1. Autoestima y autonomía: Se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral y el respeto a la Ley.
2. Educación: se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el ingreso, reingreso y permanencia en el sistema educativo, por lo que el uso del tiempo libre estará encaminado al aprovechamiento pedagógico educativo.
3. Salud integral: existirá una historia clínica y médica integral. Se realizarán chequeos constantes para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud preventiva y curativa además de programas de auxilio, orientación y tratamiento en caso de adicciones y otros.
4. Ocupacional laboral: Para garantizar una formación de calidad que le posibilite al adolescente mayor de quince años desarrollar destrezas para la inserción en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento, se implementarán actividades formativas en diferentes áreas.
5. Vínculos familiares o afectivos: Para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social se planificarán actividades orientadas a recuperar, construir, mantener y fortalecer los vínculos familiares del adolescente con su familia de origen o con aquellas personas que creó lazos de afecto y que son un referente para su vida.

TITULO II

CENTROS DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y UNIDADES ZONALES DE DESARROLLO INTEGRAL

Art. 391.- Instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas se cumple en:

1. Centros de adolescentes infractores, en los que permanecen los adolescentes a quienes se les impuso medidas cautelares o medidas socioeducativas privativas de libertad.
2. Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, en los que se presta atención a quienes se les impone una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargarán de analizar la situación del adolescente, de seleccionar y asignar la institución privada o

pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario, que asegure la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

Art. 392.- Registro obligatorio de los adolescentes infractores.- En los Centros de adolescentes infractores y en las Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, se llevará un registro de cada adolescente a fin de facilitar el tratamiento especializado para su desarrollo integral. Cumplidas las medidas socioeducativas impuestas, este registro será eliminado.

Art. 393.- Secciones de los Centros de adolescentes infractores.- Los Centros de adolescentes infractores están separados en las siguientes secciones:

1. Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar.
2. Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semiabierto.
3. Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado.

Dentro de las secciones determinadas en los numerales 2 y 3 existirán cuatro subsecciones:

- a) Los adolescentes menores de quince años.
- b) Los adolescentes entre quince y dieciocho años de edad.
- c) Los mayores de dieciocho años de edad y hasta veinticuatro años.
- d) Los mayores de veinticuatro años de edad.

El coordinador del Centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.

Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.

Los Centros de adolescentes infractores acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Art. 394.- Ingreso.- Un adolescente solo ingresará al Centro de adolescentes infractores con orden de autoridad competente o por haber sido detenido en delito flagrante.

Los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal existente en todo Centro de adolescentes infractores.

Desde el momento del ingreso del adolescente al Centro, se le informará en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el Centro.

Art. 395.- Examen obligatorio de salud.- Los adolescentes se someterán a un examen médico en el momento de su ingreso y de su salida de los Centros de adolescentes infractores y se les brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

Si existen indicios de agresión contra la integridad física, psicológica o sexual, el profesional de la salud tiene la obligación de informar este hecho a la fiscalía.

Art. 396.- Seguridad interna y externa de los Centros de adolescentes infractores.- La seguridad interna y externa de los Centros de privación de libertad de adolescentes, será responsabilidad del Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

La seguridad externa será responsabilidad de la Policía especializada de Niñez y Adolescencia.

Art. 397.- Supervisión y vigilancia.- El personal especializado responsable de la custodia de los

adolescentes dentro de los Centros y en el traslado, deben garantizar su integridad física, así como la seguridad de los centros y, de las personas que se encuentran en ellos.

Art. 398.- Traslado.- El Coordinador, el adolescente, su representante legal, curador o responsable de su cuidado, puede solicitar al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos su traslado en los siguientes casos:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades por la que el adolescente corre peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento especializado, como medida de seguridad, por un trastorno mental, para lo cual certificará un psiquiatra con su informe.
4. Seguridad del adolescente o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento.

Solo el adolescente puede recurrir la decisión del traslado dispuesta por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos o su negativa, ante el juzgador de adolescentes infractores.

Art. 399.- Criterios de seguridad en los Centros de adolescentes infractores.- Los criterios de seguridad que se aplican en los Centros de adolescentes infractores son:

1. La disciplina basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes del adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias.
2. La permanencia del adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica.
3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas.
4. La salud integral y el tratamiento permanente.
5. El régimen de visitas.

CAPITULO I EL TRATAMIENTO

Art. 400.- Plan individual de aplicación de la medida socioeducativa.- Para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida socioeducativa, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 401.- Programas.- Los programas que se llevan en los centros, se enmarcarán en las siguientes categorías:

1. Programa de educación que incluye instrucción básica y superior, formal e informal que contribuye al desarrollo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo.
2. Programa de reducción de la violencia y agresión sexual.
3. Programa de cultura física y deportes.
4. Programa cultural y artístico.
5. Programa de salud física, sexual y mental.
6. Programa de actividades laborales, productivas y de servicio a la comunidad.
7. Programa de manualidades y artes plásticas.
8. Programa que fortalezca vínculos familiares.
9. Programa de participación y derechos humanos.
10. Programa de fomento y desarrollo agropecuario.
11. Programas y proyectos aprobados por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

12. Los demás que determine el Reglamento.

Art. 402.- Registro de actividades de programas.- Cada Centro llevará un registro de actividades que el adolescente va cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su programa individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, en el cual constarán los informes del equipo técnico, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentan de forma trimestral a la entidad encargada.

Art. 403.- Egreso del adolescente del centro.- La fecha aproximada del egreso del adolescente es informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y al juzgador competente.

Con el objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Art. 404.- Medidas de control y disciplina.- El Coordinador del Centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del equipo técnico, dispondrá la aplicación de medidas de control y disciplina previstas en el respectivo reglamento.

Art. 405.- Asistencia al adolescente sancionado.- El adolescente será atendido periódicamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes harán el seguimiento de su evolución.

Art. 406.- Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal.- En caso de que las faltas cometidas por los adolescentes en los centros conlleven graves presunciones de responsabilidad penal, el Coordinador del Centro lo comunicará a la Fiscalía.

CAPITULO II REGIMEN DE VISITA

Art. 407.- Relaciones familiares y sociales.- A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para el adolescente privado de la libertad.

Art. 408.- Visitas autorizadas.- Los adolescentes infractores privados de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas. Pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal.

Art. 409.- Características del régimen de visitas.- Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros.

Este derecho será ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Art. 410.- Horario de las visitas.- Los adolescentes reciben visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.

Art. 411.- Objetos prohibidos.- Está prohibido el ingreso de todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro. Cualquier persona que sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Art. 412.- Visita íntima.- Las personas mayores de dieciocho años, tienen derecho a la visita íntima

de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad.

CAPITULO III REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Art. 413.- Autoridad competente.- La potestad disciplinaria en los centros corresponde a su Coordinador.

Art. 414.- Seguridad preventiva.- Las personas encargadas de la seguridad de los centros tomarán medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, siempre que no violenten la integridad de los adolescentes, debiendo comunicar inmediatamente al Coordinador del Centro.

Art. 415.- Obligaciones de los adolescentes infractores. Son obligaciones de los adolescentes infractores las siguientes:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución, leyes y reglamentos respectivos.
2. Respetar la dignidad, integridad física, psíquica y sexual de todas las personas que se encuentren en los Centros.
3. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso.
4. Abstenerse de provocar cualquier daño material a los Centros.
5. Ayudar a la conservación y aseo del Centro.
6. Cumplir las instrucciones legítimas impartidas por los funcionarios del Centro.

Art. 416.- Faltas disciplinarias.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves y se sancionarán conforme al reglamento respectivo.

Art. 417.- Faltas leves.- Cometan faltas leves los adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro.
4. Desobedecer los horarios establecidos.
5. Interferir con el conteo de los adolescentes.
6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección.

Art. 418.- Faltas graves.- Cometan faltas graves los adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Agredir de manera verbal o física a otra persona.
2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros.
3. Allanar las oficinas administrativas del centro.
4. Violentar la correspondencia de cualquier persona.
5. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
6. Provocar lesiones leves a cualquier persona.
7. Participar en riñas.
8. Obstaculizar las requisas que se realizan.
9. Lanzar objetos peligrosos.
10. Obstruir cerraduras.
11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad

del centro o de sus ocupantes.

12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros.
13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos.
14. Introducir y distribuir en el centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes.
15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro.
16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona.
17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad.
18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo.
19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Art. 419.- Sanciones.- Dependiendo de la gravedad se impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Disculpa y reparación del daño causado en su totalidad.
3. Restricción de las comunicaciones externas.
4. Restricción de llamadas telefónicas.

El criterio determinante para graduar la sanción aplicable a los adolescentes es la gravedad objetiva del hecho.

Art. 420.- Procedimiento administrativo.- El procedimiento administrativo para sancionar a los adolescentes es breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de un defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo iniciará a petición de cualquier persona que conoce el cometimiento de una falta o por parte del personal de los centros. No se hará público los nombres ni apellidos del denunciante, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del centro.
2. El Coordinador del Centro convocará a las partes involucradas, a los padres, representante legal o responsable de su cuidado y les notificará con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de ejercer su defensa.
3. Luego de veinticuatro horas de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes. El adolescente siempre será escuchado como última intervención. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes o el Coordinador del Centro consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla.
4. El Coordinador del Centro en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución.

En todos los casos que se requiere pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa enviará el expediente al juzgador de adolescentes infractores.

Art. 421.- Alteración del orden en los Centros de Adolescentes Infractores.- Cuando se produce un motín o una grave alteración del orden en un centro, el Coordinador del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

Art. 422.- Fuga.- En caso de fuga, el Coordinador dispondrá la inmediata búsqueda y aprehensión del adolescente, por todos los medios a su alcance y pondrá este hecho en conocimiento del juzgador especializado.

Se informará además a la entidad encargada para establecer la responsabilidad de dicha fuga, así como a la fiscalía para su investigación.

Art. 423.- Normas supletorias.- Las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal son supletorias a este Libro en lo no previsto y en lo que sea pertinente."

44. En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Título VI del Libro Cuarto denominado "La prevención de la infracción penal de adolescentes" y todo su articulado pasa a formar parte del Libro Quinto, y como Título V.- Los artículos 387.-Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil, 388.- Supervisión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y 389.- Derogatorias, pasan a numerarse como artículos 424, 425 y 426 respectivamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese el Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores.

SEGUNDA: Deróguese el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360 del 13 de enero de 2000 y todas sus reformas posteriores.

TERCERA: Deróguese el Código de Ejecución de Penas, publicado en Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982 , su codificación y todas sus reformas posteriores.

CUARTA: Deróguese el inciso final del artículo 180 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005 .

QUINTA: Deróguese los artículos 11, 13, 13A, 14, 16 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa publicada en el Registro Oficial No. 338 del 18 de marzo de 1968 .

SEXTA: Deróguese los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, incisos primero y segundo del art. 200, y 201 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010 .

SEPTIMA: Deróguese en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 490 del 27 de diciembre de 2004 , del Título V "De las infracciones y las Penas" el artículo 56 y el Capítulo I "De los delitos."En el Título VI "De las actuaciones preprocesales, competencia y procedimiento" los artículos 101, 102, inciso primero del artículo 103, 104, 105, 108, 109, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 126.

OCTAVA: Deróguese la Ley contra la Usura publicada en el Registro Oficial No. 108 del 18 de abril de 1967 .

NOVENA: Deróguese el Título V, desde el artículo 57 al artículo 64, de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002 .

DECIMA: Deróguese el último inciso del artículo 54 y el artículo 78, de la Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001 .

DECIMO PRIMERA: Deróguese los artículos 477 y 478 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010 .

DECIMO SEGUNDA: Deróguese el inciso tercero del artículo 26 de la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 de 29 de enero de 2009 .

DECIMO TERCERA: Deróguese el artículo 29 de la Ley de Desarrollo Agrario publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2004 .

DECIMO CUARTA: Deróguese el Capítulo II "De las infracciones y la penas" que contienen los artículos 76 al 78, de la Ley General de Seguros publicada en el Registro Oficial No. 403 de 23 de

noviembre de 2006 .

DECIMO QUINTA: Deróguese el artículo 94 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero de 2001 .

DECIMO SEXTA: Deróguese los artículos 204, 213, 214, 215 y 217, de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 215 de 22 de febrero de 2006 .

DECIMO SEPTIMA: Deróguese el Art. 37, de la Codificación de la Ley de Migración publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005 .

DECIMO OCTAVA: Deróguese del Título III denominado "De las Infracciones de Tránsito" constante en el Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 07 de agosto de 2008 , lo siguiente: el Capítulo I, el Capítulo II, el Capítulo III, el Capítulo IV, el Capítulo V, los artículos 149, 150, 151 y 152 del Capítulo VI, el Capítulo VIII, los artículos 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Capítulo IX, los artículos 175 y 176 del Capítulo X; y los artículos 177, 178, 178.1 y 180 del Capítulo XI.

DECIMO NOVENA: Deróguese los artículos 318, 319, 320, los literales i) y j) del Art. 323, 324, 325, 326, 327, cuarto innumerado agregado al artículo 329 (decomiso), artículo 330, primer innumerado agregado al artículo 330 (penas de reclusión menor ordinaria), artículos 339, incisos primero, segundo y cuarto del art. 340, incisos primero y segundo del art. 341, 342, 343, 344, 345, 346, 354, 358, primer innumerado agregado al 358 (acción popular) y 359 de la Codificación del Código Tributario publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005 .

VIGESIMA: Deróguese el artículo 18 de la Codificación de la Ley del Registro Unico de Contribuyentes publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 12 de agosto de 2004 .

VIGESIMO PRIMERA: Deróguese el artículo 109 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004 .

VIGESIMO SEGUNDA: Deróguese los artículos 319 al 331, y el segundo inciso del artículo 342 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre de 2006 .

VIGESIMO TERCERA: Deróguese el Título I de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995 .

VIGESIMO CUARTA: Deróguese los artículos 14 al 18 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005 .

VIGESIMO QUINTA: Deróguese los artículos 84 y 93 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil publicada en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007 .

VIGESIMO SEXTA: Deróguese otras disposiciones generales y especiales que se opondan al presente Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICION FINAL

El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito,

Provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de enero de 2014.

f.) Gabriela Rivadeneira Burbano, PRESIDENTA.

f.) Dra. Libia Rivas Ordóñez, SECRETARIA GENERAL.

Disposición Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de Septiembre del 2015 .